



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-4/2023

**RECURRENTES:** ANA MARÍA MUÑOZ  
ESPINOZA Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** HORACIO PARRA  
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL  
GALEANA ALARCÓN

**COLABORARON:** YUTZUMI CITLALI  
PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución que emitió la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-102/2022, porque no es una resolución de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el presente recurso se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JE-102/2022**, en la cual, se **desechó de plano**, por carecer de firma autógrafa, el juicio electoral interpuesto por las recurrentes, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de Autoridad Tradicional de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, dentro del expediente TECDMX-JLDC-180/2022.

En contra de lo anterior, la parte recurrente promueve el presente recurso de reconsideración en el cual aduce una supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia al no tomar en cuenta que la demanda se presentó, vía correo electrónico, en tiempo y forma.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar el fondo de la controversia.

## **II. ANTECEDENTES**

De constancia de autos, se advierte:

1. **A) Convocatoria.** El trece de junio de dos mil veintidós, se emitió la convocatoria para elegir a la persona que ostentaría el cargo de Autoridad Tradicional Subdelegada en el Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla en Tlalpan, Ciudad de México.



2. **B) Elección.** El tres de julio siguiente, se llevó a cabo la elección con el resultado siguiente:

Nombre	Votos
Paulina Raquel Garibay Pérez	237 doscientos treinta y siete
Pedro Claudio Morales Castro	104 ciento cuatro
Alan Daniel Luna Navarro	118 ciento dieciocho

3. **C) Juicios locales TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC-180/2022.** En contra de dichos resultados, diversas personas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local sobreseyó en el expediente TECDMX-JLDC-76/2022 y confirmó la validez de la elección de Autoridad Tradicional de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, dentro del diverso expediente TECDMX-JLDC-180/2022.
4. **D) Juicio electoral federal SCM-JE-102/2022.** Inconformes con lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, las recurrentes interpusieron vía correo electrónico, ante el Tribunal Electoral local, una demanda de juicio electoral; posteriormente, el veinte del mismo mes, presentaron, ante el tribunal local, una demanda que contenía sus firmas autógrafas.
5. **E) Resolución controvertida.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala responsable desechó la demanda por carecer de firma autógrafa; asimismo, determinó que, si bien con posterioridad se presentó la demanda con firma autógrafa, ésta sería extemporánea en términos de la normativa aplicable.

6. **F) Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el tres de enero de dos mil veintitrés, Ana María Muñoz Espinoza e Hilaria Nelly Gayosso Escamilla interpusieron recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.
7. **G) Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-4/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **III. COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
10. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## IV. IMPROCEDENCIA

### A. Tesis de la decisión

11. Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, sino una que desechó el juicio electoral que promovieron las ahora recurrentes y tal desechamiento no se decretó a partir de una interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución general; no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial y el caso no reúne los elementos de relevancia y trascendencia desde el punto de vista constitucional.

### B. Marco normativo

12. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
13. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.

14. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que **no son de fondo**, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- a) Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia<sup>1</sup>.
- b) A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- c) La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>2</sup>.
- d) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>3</sup>.

15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>3</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

## C. Caso concreto

### a) Consideraciones de la responsable

16. En la sentencia recurrida, la Sala responsable consideró que el medio de impugnación era improcedente puesto que la demanda carecía de firma autógrafa, para ello, argumentó lo siguiente:

- La demanda se presentó desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes” del Tribunal local, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.
- Al remitirse la demanda por dicha plataforma, se trata de un archivo digitalizado y no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.
- Agregó que, no pasaba inadvertido que con posterioridad al envío de la demanda por correo electrónico, la parte promovente presentó ante el Tribunal Local -físicamente- una demanda que contiene sus firmas autógrafas, sin embargo, su presentación sería extemporánea ya que en términos del artículo 8 de la Ley de Medios las demandas que se presenten deben interponerse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado por lo que si la sentencia ahí impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el doce de diciembre de dos mil veintidós, el plazo para su presentación concluyó el dieciséis siguiente lo que haría improcedente dicha demanda presentada con firmas autógrafas pues se interpuso hasta el veinte de diciembre.
- Que derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala responsable determinó, de manera excepcional, que ante la presentación de demandas por medios electrónicos, se requiriera la ratificación de la voluntad de instaurar el proceso jurisdiccional de las personas que las presentaron; sin embargo, derivado de los últimos criterios y a partir de las condiciones que han permitido un retorno paulatino a las actividades de forma presencial, a partir del siete de noviembre del dos mil veintidós, se debía concluir la referida práctica excepcional y retornar al tratamiento ordinario sobre las demandas presentadas por esa vía. Lo anterior,

conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios y conforme a la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

### **b) Agravios**

17. Del escrito de demanda se advierte que las recurrentes hacen valer los agravios siguientes:
- Las recurrentes consideran que la sentencia controvertida vulneró su derecho de acceso a la justicia, puesto que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta que, si bien interpusieron su demanda vía correo electrónico ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, días posteriores acudieron a presentarla de forma física ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional.
  - Arguyen que la responsable dejó de tomar en cuenta su categoría como adultas mayores, puesto que hicieron lo posible por presentarla en tiempo y forma, y “supusieron” que el sistema de correo electrónico de la página del Tribunal Electoral de la Ciudad de México era una herramienta para la interposición de medios de impugnación.

### **c) Decisión**

18. Esta Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se actualiza alguno de los supuestos de excepción de procedibilidad para el presente recurso.
19. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable desechó la demanda por carecer de firma autógrafa y para ello no realizó una interpretación directa de algún precepto de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la aplicación de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso en concreto, así como los criterios emitidos por esta Sala Superior, respecto a la presentación de las demandas a través de medios electrónicos con motivo de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y los previstos para el retorno paulatino a las actividades jurisdiccionales de forma presencial.

20. En ese sentido, esta Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida **no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción** enunciados en páginas anteriores.
21. Ello, en razón a que la autoridad responsable se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia del medio de impugnación interpuesto ante ella y, al advertir un obstáculo de derecho que impedía analizar en el fondo de la controversia, como lo es la falta de firma autógrafa, la cual es indispensable para tener por expresada la voluntad de las partes para ejercer el derecho de acción, desechó de plano la demanda.
22. Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida, no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran

relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional.

23. Asimismo, contrario a lo que refiere la parte promovente, tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, porque la decisión de la Sala Regional, a partir de los elementos de autos y en aplicación de los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, precisó que, si bien posterior a la presentación de la demanda por correo electrónico las recurrentes presentaron el medio de impugnación de forma física ante la Sala Regional, la misma era extemporánea ya que la sentencia ahí controvertida les fue notificada el doce de diciembre de dos mil veintidós y el plazo para su presentación concluyó el dieciséis siguiente, por lo que al haber presentado la demanda con firmas autógrafas hasta el veinte de diciembre, la misma resultaba extemporánea.
24. Conforme a lo anterior, se evidencia que, contrariamente a lo que refieren las recurrentes para tratar de justificar la procedencia del recurso, la responsable sí tomó en consideración la presentación de su demanda física posterior.
25. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que no hay error inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas obedece a un proceso lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, pues el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error



judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.

26. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se advierte el supuesto error judicial que pudiera actualizar la procedencia al presente recurso.
27. Finalmente, no se soslaya que las recurrentes señalan que la responsable dejó de tomar en cuenta que son adultas mayores y que hicieron lo posible por presentar la demanda en tiempo y forma; no obstante, tal cuestión tampoco entraña un aspecto de constitucional que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de la apreciación de circunstancias particulares del caso, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad. Además, las inconformes ni siquiera plantearon esa temática ante la Sala Regional y ésta no tenía el imperativo de hacer un examen oficioso al respecto.
28. Conforme a lo anterior, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.
29. Por lo expuesto y fundado, se:

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.